

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.

Primero. Se realizan las siguientes reformas y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 2.1.2. tercer párrafo.
- 2.1.3. primer párrafo.
- 3.6.2. quinto párrafo.
- 3.6.6. segundo párrafo.
- 3.7.3. tercer párrafo.
- 4.2.2. fracción VIII, primer párrafo.

B. Se adiciona la siguiente regla:

- 1.6.34.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.6.34. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 1.6.33., los porcentos determinados deberán ser suficientes para establecer una provisión para el pago de las contribuciones que resulten del cobro de la contraprestación que hagan los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Una vez efectuado el pago de las contribuciones correspondientes y, en el caso de existir un excedente de la provisión al final del ejercicio, el mismo podrá entregarse a la TESOFE.

2.1.2.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, las de mensajería incluidas las de paquetería y SEPOMEX, cuando internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar al documento aduanero correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla por cada operación que realicen, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio.

.....

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales, agentes o apoderados aduanales, mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios, empleados de

organizaciones internacionales, a los empleados de las empresas de mensajería incluidas las de paquetería y a los de SEPOMEX, o de transporte internacional de traslado y custodia de valores, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

.....
3.6.2.

Las importaciones temporales al amparo del Cuaderno ATA, sólo podrán realizarse por las aduanas de Tijuana, La Paz, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Altamira, Veracruz, Manzanillo, Monterrey, Guadalajara, Cancún y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

.....
3.6.6.

El cuaderno sustituto expedido en territorio nacional deberá contener la leyenda "cuaderno sustituto" y el número de cuaderno que sustituye en la cubierta y en el folio de reexportación.

3.7.3.

No podrán importarse bajo el procedimiento previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria independientemente de la cantidad y del valor consignado.

.....
4.2.2.

VIII. Los residentes en el extranjero que no se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II, III, VI y VII de la presente regla, podrán importar mercancías con una finalidad específica, siempre que cumplan con lo siguiente:

.....
Segundo. Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Tercero. Lo dispuesto en la regla 1.9.10., no surtirá efectos en el periodo comprendido del 29 de julio al 28 de octubre de 2011.

Cuarto. Se modifica lo dispuesto en la fracción IV del artículo Unico Transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

"IV. Lo dispuesto en la regla 3.8.4., fracción VI, entrará en vigor el 1 diciembre de 2011."

Artículo transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente,

México, D.F., a 6 de octubre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2/186/2011.- Exp. 212.421.12 (516) "2011, 07"/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNION DE CREDITO PROLIQUIDEZ, S.A. DE C.V.

Carretera Picacho Ajusco núm. 238
Desp. 702-A, Col. Jardines de la Montaña,
C.P. 14210, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones IV y XII de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-11-53377 de 23 de octubre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Distrito Federal, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Con Oficio núm. DGA-1664-142664, de fecha, 3 de septiembre de 2002, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el punto segundo, fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada, quedando la denominación de la Sociedad como Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V.

3. Mediante Oficio núm. 132-B/8622/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y XII del precepto legal citado, por suspender las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley y acordar su disolución, tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"...

En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a su escrito de fecha 30 de abril de 2010, mediante el cual el Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"...

Que a partir del mes de abril de 2009 esta Unión de Crédito, derivado del entorno económico que vive el país, ha dejado de realizar las operaciones para las cuáles fue autorizada previstas en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

..."

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2010, el Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito, remitió a esta Comisión copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 30 de abril de 2010, en la que acordaron, entre otros puntos, la disolución de la sociedad, como se cita a continuación:

“...

CUARTA RESOLUCION.- Se aprueba la propuesta del Sr. Presidente, y en consecuencia se declara la disolución de la empresa por encuadrar su situación actual en los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los supuestos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 5) y 6) de la cláusula octogésima de los estatutos sociales, y con base en el artículo 100 de la Ley de Uniones de Crédito

...”

Sobre el particular, y en virtud de que esa Sociedad suspendió las operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y de que acordó su disolución, esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., se encuentra ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que se citan a continuación:

“

Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si...suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

XII. Si se disuelve, entra en estado de liquidación o en concurso mercantil;

...”

4. Con escrito del día 18 de agosto de 2010, el Presidente del Consejo de Administración y el Comisario de la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., acusaron de recibo el Oficio núm. 132-B/8622/2010.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-11-53377 de 23 de octubre de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“**Segundo.-** Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

TERCERO Que las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“

Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si ... suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

XII. Si se disuelve, entra en estado de liquidación o en concurso mercantil;

..."

CUARTO. Que esta Comisión, mediante Oficio núm. 132-B/8622/2010, citado en el numeral 3 del apartado de Antecedentes, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V. un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y XII del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que en las constancias que obran en el expediente respectivo, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., dentro del plazo concedido en el Oficio, solo se limitó a acusar de recibo el mismo, por lo que no logró, desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, como se desprende del numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones IV y XII, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-11-53377 de fecha 23 de octubre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., que ya se ha puesto en estado de disolución y liquidación, se encuentra incapacitada para realizar operaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Rogelio García Martínez y Mario Alejandro Esperón Rodríguez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., 28 de septiembre de 2011.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.